



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2021

En Madrid, a 13 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, el Club XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D. XXXX y D^a XXXX, contra determinadas disposiciones adoptadas en el nota informativa nº 9 de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa, de fecha 20 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10 de mayo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, el Club XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D. XXXX y D^a XXXX, contra determinadas disposiciones adoptadas en el nota informativa nº 9 de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa (en adelante RFTM), de fecha 20 de abril de 2021, donde se comunica a los electores las sedes de las Mesas Electorales, se determinan las pautas de actuación a los electores en el voto presencial, principalmente atendiendo a la normativa vigente por razón de la pandemia de Covid-19, y se fijan los requisitos para acreditarse válidamente ante las Mesas Electorales.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó los citados recursos, enviando el expediente y el preceptivo informe emitido sobre los mismos, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral, que fechado el 28 de abril de 2021 fue recibido en este Tribunal en fecha 10 de mayo de 2021.

TERCERO. Teniendo en cuenta la identidad literal de los todos recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: “*De acuerdo a lo*



dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de los recurrentes, en cuanto que todos son electores y candidatos a las elecciones a la Asamblea General de la RFETM y han designado interventor para la defensa de sus candidaturas.

TERCERO. Presentan los recurrentes su reclamación a la medida adoptada en la citada nota informativa de la Junta Electoral de 20 de abril de 2021, donde se dispone que:

«Se limitará el número de personas electoras presentes en el interior de sede electoral, a fin de no rebasar el aforo máximo permitido.

Sólo se permitirá el acceso a la sede electoral a las personas electoras, así como un acompañante si necesitara apoyo de cualquier tipo».

A juicio de los recurrentes el contenido transcrito es contrario a Derecho, ya que consideran que les impide tener a un interventor en la sede electoral el día de las elecciones. Sobre esta base, solicitan de este Tribunal lo siguiente:

Que se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente a lo establecido en la Nota Informativa número 9 de la Junta Electoral, y previos los trámites oportunos, declare la nulidad y, en consecuencia, se permita expresamente el acceso del interventor designado en tiempo y forma por esta parte a la sede electoral el próximo jueves 29 de abril de 2021.

Nótese que pese a estar fechados el 22 de abril de 2021, los referidos recursos no han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte hasta el día 10 de mayo de 2021, transcurridos más de diez días desde la celebración de las elecciones. A la vista del *petitum* de los recursos, podría parecer que procede únicamente su archivo por pérdida sobrevenida de objeto, pero este Tribunal considera procedente entrar a conocer del fondo de los recursos, a fin de determinar si hubiera concurrido al proceso electoral alguna irregularidad de carácter invalidante.

CUARTO. Sustentan los recurrentes su impugnación en lo que consideran una vulneración de los artículos 27.f) y 28.2.b) del Reglamento Electoral. El primer precepto dispone lo siguiente:

“Las candidaturas incluidas en la lista definitiva podrán designar una persona que ejerza como interventor o interventora en la Mesa Electoral, debiendo solicitar la participación mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, presentado en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista definitiva de candidaturas”.

A su juicio, esta previsión consagra el *«derecho de cada candidato el nombrar interventor, que velará por el proceso electoral»*.

Sobre esta alegación, sostiene la Junta Electoral que el citado precepto únicamente recoge como requisito para la designación de interventores, que ésta se realice en plazo de 10 días naturales desde la publicación de la lista definitiva de candidaturas. Siendo así que las solicitudes se presentaron dentro de dicho plazo, no se rechazó inicialmente ninguna, si bien sí se solicitó a los candidatos por correo electrónico fechado el 8 de abril que, dado elevado número de interventores designados para las diferentes circunscripciones, y ante la continuación del estado de alerta sanitaria, que redujeran los intervinientes. A tal fin, la Junta Electoral les propuso que llegasen a un acuerdo y nombrasen cuatro representantes entre todos ellos (dos representantes en total de los interventores que lo han solicitado, para estar presentes en el acto de voto presencial y otros dos representantes, para acompañar a la recogida del voto por correo y su escrutinio), *«con objeto de poder cumplir con las medidas sanitarias recomendadas, asegurando la salud de todos los intervinientes en el proceso electoral, sin merma de los derechos de los candidatos a la futura elección de presidente»*. Asimismo, indicaba la Junta Electoral en caso de desacuerdo de algún candidato con la propuesta, se lo hiciera saber lo antes posible a fin de optar por otras medidas.

Disconformes con esta propuesta, los recurrentes remitieron a la Junta Electoral propuestas de solución alternativas, como la multiplicación de las sedes electorales, la ampliación de los días previstos para ejercitar el voto o el

aplazamiento del proceso electoral, que no fueron atendidas por la Junta, que finalmente y en atención a las razones de prevención sanitaria y salud pública expuestas, redujo el número de credenciales finalmente otorgadas a los interventores propuestos.

Sostienen los recurrentes que las medidas recogidas en la nota informativa nº 9 (*«Se limitará el número de personas electoras presentes en el interior de sede electoral, a fin de no rebasar el aforo máximo permitido. Sólo se permitirá el acceso a la sede electoral a las personas electoras, así como un acompañante si necesitara apoyo de cualquier tipo»*), al no aludir expresamente a los interventores, parecen impedir su acceso a la sede electoral, lo que *«infringiría radicalmente los artículos antes referidos, pues de nada sirve que nombremos a los interventores si el día de las elecciones no podrán acceder a la sede»*.

Correlativamente, indican los recurrentes que *«La nota informativa tampoco se pronuncia sobre el acceso al resto de miembros de la mesa y otras personas que deben estar en las elecciones tales como miembros de las secciones, de la Mesa Electoral, etc. Sin embargo, parece que con esa prohibición se hace solo referencia a los interventores pues a fecha de presentación de este escrito y a falta de apenas 6 días para las elecciones los interventores aún no han recibido credencial alguna»*.

Este Tribunal aprecia en semejante razonamiento una contradicción de base, por cuanto el motivo para sostener que los interventores no pueden acceder al interior de la sede electoral es la ausencia de mención expresa a ellos en la nota informativa impugnada. Sin embargo, los propios recurrentes admiten la misma ausencia de mención expresa respecto de otras personas intervinientes en el proceso -como los miembros de la Mesa Electoral, miembros de las secciones, etc.- sin que extraigan de dicha omisión la misma consecuencia sobre la prohibición de acceso de dichos colectivos. En este punto, conviene precisar también que la Junta Electoral indica que de la lectura de la nota informativa se desprende que la limitación de acceso *“va dirigida a los electores, a fin de limitar su entrada a la persona que efectivamente vaya a ejercer el voto y no a posibles acompañantes, salvo que este sea necesario para su apoyo”*.

Por tanto, la cuestión jurídica a examinar debe centrarse en si por parte de la Junta Electoral existe una obligación atender todas las solicitudes de acreditación de interventores recibidas, o puede limitar su concesión, análisis que debe realizarse a la luz de lo dispuestos en el artículo 28.2.b) y 28.3 del Reglamento Electoral, cuya vulneración también denuncian los recurrentes. Referido a las funciones de las Mesas Electorales, este precepto incluye entre ellas la de *“Recibir y comprobar las credenciales de los interventores (art. 28.2.b) y la “redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados (...). El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los*

interventores si los hubiere. Los interventores podrán solicitar una copia del acta” (art. 28.3).

Sobre esta cuestión, señala la Junta Electoral que el Reglamento, igual que no impone ningún requisito a cumplir por el interventor designado -de forma que se han designado como interventores a personas que no están incluidas en el censo electoral, o que incluso son ajenas a la federación por no contar con licencia federativa-, igualmente tampoco impone a la Junta ninguna obligación de entregar credenciales. Por el contrario, sostiene que su obligación es aportar a las mesas electorales el listado de los interventores designados por los candidatos, con etiquetas identificativas, para que estos se acrediten ante las mismas, aspecto este que si señala el Reglamento Electoral en el art. 28 b), donde señala como obligación de las mesas “*de recibir y comprobar las credenciales de los interventores*”.

Del informe remitido por el órgano electoral y de la documentación adjunta al presente expediente se desprende asimismo que, dada la parquedad del Reglamento, se sustituyó la credencial, por la comunicación a los candidatos-interventores de su nombramiento, de forma tácita en el primer correo de fecha 8 de abril, dirigidos a todos ellos para establecer medidas de limitación de la presencia como consecuencia de la situación sanitaria, y posteriormente de forma expresa en instrucciones dirigidas al respecto, con fecha 26 de abril. En esta segunda comunicación a los interventores se indicaba lo siguiente:

«Al no exigir ningún requisito el Reglamento Electoral para ser nombrado interventor, todos los interventores que habéis formulado la solicitud, estáis acreditados para ejercer las funciones de tales, el día previsto para las elecciones, como por otro lado sabéis, al haberos dirigido correo directamente por el tema de la COVID 19

Por parte de esta Junta Electoral, no se van a remitir acreditaciones personales a cada uno de vosotros (ninguna mención se hace en el Reglamento Electoral). Las acreditaciones estarán en poder de las mesas electorales de cada circunscripción, a los que se les remitirá listado de cada uno de los que habéis solicitado el cargo.

El día previsto, tras la constitución de las mesas electorales, (prevista para las 8:40 h de la mañana) tendréis que presentaros ante el Presidente de la Mesa Electoral, para la identificación, el cual os hará entrega de una etiqueta identificativa, que habéis de mostrar durante toda la Jornada electoral

La presencia de cada Interventor, determinando que candidatura representa, será reflejada en el Acta de la votación, teniendo derecho a solicitar copia del mismo.

Los interventores tendrán derecho a estar presentes durante toda la votación en el ámbito de la candidatura que representen y hacer las

reclamaciones que estime pertinentes, las cuales se harán constar en el Acta de la Mesa Electoral».

Paralelamente, se indicaban las instrucciones sobre la Jornada Electoral y las medidas anti-Covid a cumplir por decisión de Junta, sobre utilización de mascarillas, distancia personal y aforo, que se llevarían a cabo en las diferentes sedes el día de la votación.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que no ha habido conculcación alguna de la normativa electoral en el presente caso, al no haberse cercenado el derecho de los electores a designar interventor, puesto que ninguna propuesta fue rechazada, sin que la limitación de acceso al recinto electoral por razones de prevención sanitaria puede considerarse injustificada o vulneradora de derecho alguno.

Por todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, el Club XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D. XXXX y D^a XXXX, contra determinadas disposiciones adoptadas en el nota informativa nº 9 de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa, de fecha 20 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO